

EL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO: ENTRE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LAS PARADOJAS INTERPRETATIVAS

The register of the Labour Party: between political
representation and interpretative paradoxes

Javier Santiago Castillo¹

Recepción: 14 abril de 2016.

Aprobación para publicación: 16 de mayo de 2016.

Pp. 219-228.

Resumen:

El Partido del Trabajo no logró el 3% de la votación válida emitida correspondiente a la elección federal ordinaria de 2015, por lo que incurrió en la causal de pérdida de registro. Inconforme con ello, apeló a la máxima instancia jurisdiccional Electoral, que emitió diversas resoluciones y, en lo sustancial, determinó que debían sumarse los votos que en su caso obtuviera en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes, y que tal decisión no tendría efectos sobre la distribución de diputados de representación proporcional. Este artículo reflexiona sobre lo acontecido y sus efectos sobre el sistema mexicano de representación política.

Palabras clave:

Pérdida de registro, partidos políticos nacionales, interpretación, votación válida emitida, representación proporcional.

Abstract:

The Labor Party did not achieve the 3% of the emitted valid votes corresponding to the ordinary federal election of 2015 his resister the consequence was the loss of his register. The Party disagreed with the resolution and appealed to the maximum Electoral Jurisdictional instance. The Court determined they should add the party votes they from the extraordinary election of District 01 in Aguascalientes, and that such a decision would not have any effect on the deputies allocation by proportional representation. This article reflects about the events and effects on the Mexican system of political representation.

¹ Candidato a Doctor en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es consejero electoral en el Instituto Nacional Electoral. Correo electrónico: Javier.santiago@ine.mx

ENSAYOS

El registro del partido del trabajo: entre la representación política y las paradojas interpretativas

Keywords:

Loss record, national political parties, interpretation, issued valid vote, proportional representation.

SUMARIO: I. Genealogía de la pérdida de registro del Partido del Trabajo. II. Interpretaciones controversiales. III. El concepto de votación válida emitida. IV. La representación política. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

GENEALOGÍA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

El artículo 41, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que “[...] El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

El dispositivo constitucional resulta de la mayor importancia, pues guarda relación coherente con el diverso primer párrafo del mismo artículo, en el que se establece a los partidos como entidades de interés público, cuyas normas y requisitos para su registro legal se remiten a la ley de la materia². Ambos preceptos constitucionales constituyen la base del sistema mexicano de partidos políticos, ya que enuncian los mecanismos de ingreso y permanencia en un sistema de partidos abierto, con barreras de acceso relativamente menores.

En este marco normativo, la elección federal de 2015 arrojó como resultado que dos asociaciones políticas no alcanzaron la votación mínima constitucional y legalmente exigida para la conservación de su registro legal. Se trató del Partido Humanista y del Partido del Trabajo (PT). El primero de ellos obtuvo 846,885 votos, equivalentes a 2.25 por ciento de la votación válida emitida. A su vez, el Partido del Trabajo logró el sufragio de 1,134,101 ciudadanos, por lo que su porcentaje respecto de la votación válida emitida ascendió a tan sólo 2.99%. En ambos casos, la consecuencia legal es la pérdida del registro.

En tales circunstancias, el 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva (JGE) del INE aprobó la resolución INE/JGE110/2015, con la cual emitió el dictamen de pérdida de registro a que se refiere el artículo 48, fracción I, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe referir que desde la promulgación del Código Electoral de 1990, que creó el Instituto Federal Electoral, la Junta General había emitido las declaratorias correspondientes a la pérdida de registro de un elevado número de partidos políticos, cuando un partido no obtuviera la votación suficiente para conservar su registro.

2 La Ley General de Partidos Políticos establece, en su Título Segundo, todo un capítulo a la constitución y registro de los partidos políticos. Si bien el procedimiento y requisitos no son sencillos, tampoco resultan irracionales. De ahí que resulte válido conceptualizar el sistema de partidos como relativamente abierto.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sin embargo, estimó inadecuado el procedimiento y dictó sentencia revocando la resolución de la Junta General Ejecutiva³. Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral consideró que, a diferencia de lo actuado a lo largo de casi tres décadas, la facultad de la JGE se restringe a formular un dictamen cuya aprobación final corresponde al Consejo General.

El análisis estrictamente literal del inciso i), párrafo 1, del artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) permite asumir que el criterio del Tribunal resulta del todo certero. En efecto, el dispositivo, atinente a las atribuciones de la Junta General, reza: “Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en (los supuestos señalados en) la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral”. Si se observa, la añeja atribución de declarar la pérdida de registro mutó a la presentación de un proyecto de dictamen. De manera que la facultad declaratoria corresponde al Consejo General, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la LGIPE⁴.

Por tanto, fue menester reponer el procedimiento, para que la Junta General Ejecutiva constriniera su actuar conforme al criterio contenido en la resolución del Tribunal. En tal circunstancia, el 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE aprobó la resolución de la JGE, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG936/2015, en el cual declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo por no obtener el 3% de la votación válida emitida. Inconforme con dicha resolución, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Superior del TEPJF el 2 de diciembre de 2015, con la sentencia SUP-RAP-756/2015.

INTERPRETACIONES CONTROVERSIALES

En lo sustancial, la resolución jurisdiccional razona que la definición de la votación válida emitida que se contiene en los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, apartado 3, de la LEGIPE se aparta de lo preceptuado por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primero de los dispositivos, el cálculo considera exclusivamente los resultados que arroja el proceso electoral ordinario. Por su parte, sostiene el Tribunal, “...para efectos de determinar

3 Se trata de la resolución recaída a los expedientes SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 acumulados.

4 Es común, en materia electoral, aludir a que una sola reforma legislativa hace inaplicables tomos enteros de jurisprudencia. Es el caso, pues una modificación aparentemente irrelevante, de mera forma, transformó el régimen de atribuciones internas del INE en este punto.

ENSAYOS

El registro del partido del trabajo: entre la representación política y las paradojas interpretativas

el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional”⁵.

Adicionalmente, consideró que “la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional”. La consecuencia es que la máxima instancia jurisdiccional electoral resolvió la inaplicación al caso concreto de las disposiciones legales arriba indicadas.

La resolución, sin embargo, admite algunas reflexiones. Refiere dos temas estrechamente vinculados, el concepto de votación válida emitida y el principio *pro persona*, que en la especie se concreta en el derecho de asociación de los militantes del partido.

EL CONCEPTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

El artículo 41 constitucional efectivamente dispone la conservación del registro conforme a la votación válida emitida, sin distinguir en ese concepto entre proceso electoral ordinario y elecciones extraordinarias. De manera que no correspondería al operador jurídico introducir las distinciones que no fueron establecidas por el constituyente permanente. Sin embargo, es de tener presente que la técnica constitucional, en materia legislativa, recomienda la fijación de dispositivos genéricos, de elevado nivel de abstracción, dejando a la ley de la materia el despliegue conceptual más concreto, ya que el texto constitucional no es ni con mucho un catálogo de conceptos, un diccionario.

De esta manera, el concepto de votación válida emitida no constituye un precepto de nivel, constitucional que deba ser definido en la ley fundamental. Es, con toda evidencia y bajo cualquier interpretación sistemática, un concepto operativo que forma parte del campo atinente a la legislación secundaria, ya que su único propósito consiste en distribuir curules o escaños y determinar los actores políticos con derecho para ello, según se aprecia de su ubicación en el artículo 15 de la LEGIPE, que a su vez forma parte del capítulo significativamente intitulado “de la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y las fórmulas de asignación”.

5 SUP-RAP-756/2015, p. 10

De modo que no es dable suponer que el texto constitucional esté referido a cualquier procedimiento de emisión del voto escenificado en un plazo determinado. Esto es así, porque me parece que las normas jurídicas aluden a situaciones ordinarias, no así a las extraordinarias que se rigen por disposiciones específicas en el marco de procedimientos que, si bien pueden ser similares y sucesivos en el tiempo, también deben ser acordes a su naturaleza.

Al efecto, es de tomar en cuenta que la Carta Magna hace referencia a los comicios extraordinarios, el artículo 41 constitucional dispone que “en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”. A su vez, la fracción VI establece un principio esencial, al disponer que:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución⁶.

De manera que puede válidamente postularse que la Ley Fundamental sí distingue entre comicios ordinarios y extraordinarios. Uno y otro se despliegan conforme a etapas previstas en la ley de la materia, mismas que son definitivas. La consecuencia lógica es que los procesos electorales ordinarios se encuentran expresamente regulados por la Carta Magna, en tanto que los extraordinarios lo están de manera implícita, conforme al principio de regulación de lo ordinario, no de situaciones que no lo son. Asimismo, se desarrollan de acuerdo con etapas claramente establecidas, cada una de las cuales es definitiva.

Por lo tanto, en una interpretación sistemática de la base I, párrafo cuarto del artículo 41 de la Constitución conduce a que la votación mínima necesaria para la conservación del registro de los partidos políticos sea la que corresponde con los procesos electorales ordinarios, sin incluir en dicho cálculo situaciones probables pero de realización incierta, como son los comicios extraordinarios que pudieren sobrevenir por la aplicación del sistema de nulidades.

En un plano estrictamente práctico, el criterio de sumar los resultados de elecciones ordinarias y extraordinarias conduciría, por una parte, a la imposibilidad de declarar la pérdida del registro partidario en todo un ciclo electoral completo, pues la posibilidad de que, por causas ajenas al sistema de nulidades, se generen vacantes en el Legislativo. Esta hipótesis se encuentra prevista en los artículos 63 y 77, fracción IV de la Constitución. De ser el caso, un partido que no logró el 3% de la votación válida emitida en el proceso ordinario, podría demandar la suma de

6 Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENSAYOS

El registro del partido del trabajo: entre la representación política y las paradojas interpretativas

los votos obtenidos en cualquier elección extraordinaria, con independencia de si es convocada inmediatamente después y como resultado de la ordinaria, o responde a otras causas y se convoca en otro tiempo.

Un dato adicional es que el texto constitucional fija el 1° de septiembre del año que corresponda⁷, como fecha para la instalación del Congreso de la Unión. Si se observan las etapas del proceso electoral y se administran con las etapas que debe contener un proceso extraordinario, aún con ajustes en su duración, se descubrirá la práctica imposibilidad de celebrar comicios extraordinarios derivados del sistema de nulidades, con anterioridad a la instalación del Legislativo.

Por ello, el concepto de votación válida emitida, contenido en el artículo 15 de la LGIPE, no alude en modo alguno a la suma de comicios extraordinarios. El texto legal establece con precisión que se entenderá por votación válida emitida: “la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”⁸.

Es así que, conforme al marco constitucional y legal vigente y con base en el principio de *definitividad*, la votación válida emitida fue computada para surtir sus efectos en la distribución de diputaciones de representación proporcional y en la integración de la Cámara de Diputados.

El proceso electoral ordinario concluyó con la resolución recaída al último medio impugnativo interpuesto y la elección correspondiente fue declarada válida y legítima. Así que no se aprecia sustento lógico y normativo para adicionar a ese cómputo el que corresponde a una elección extraordinaria, por más que derive de la nulidad decretada para un distrito y se oriente a completar el cuerpo legislativo⁹. De otro modo, la eventualidad de nuevas elecciones extraordinarias haría imposible la declaración de pérdida y la cancelación de un registro partidario durante todo un ciclo electoral y, en este caso, legislativo.

Por lo que toca a la interpretación *ad homine*. La resolución jurisdiccional que permitió al Partido del Trabajo la conservación de su registro, admite algunas reflexiones. Es indudable lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional. En efecto, toda norma jurídica debe ser interpretada “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin embargo, conviene tener presente que el principio pro persona cumple funciones estrictamente interpretativas; no suple a la ley ni le imprime propósitos distintos a los dispuestos por el legislador.

7 Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 Artículo 15, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9 En un muy inteligente alegato, que forma parte de un litigio más que de una reflexión doctrinal, Luis Farías Mackey afirma “...que el proceso electoral quede firme y definitivo no implica que la elección también lo haga”. Luis Farías Mackey (2016). Nadie muere hasta que muere: Caso PT, PT, 12 editorial, México, pp. 159-160.

Si, como se argumentó líneas arriba, la Constitución sí distingue entre comicios ordinarios y extraordinarios, es algo más que discutible la inaplicación de los artículos correlativos de la LGIPE decretada por la autoridad jurisdiccional. Si, como hemos razonado, el texto constitucional establece la definitividad de las etapas de los procesos electorales y el despliegue de una elección extraordinaria excedería el plazo fijado para la instalación del Congreso. Es de concluir que ninguna de estas normas ofrece oscuridad, dificultades de entendimiento, que hagan necesaria su interpretación en favor del gobernado. De modo que la interpretación pro-persona no es invocar al caso en análisis.

Por otra parte, es relevante la consideración respecto del derecho de asociación política de los ciudadanos que se encuentran afiliados al Partido del Trabajo. ¿Es demostrable que las disposiciones de la ley secundaria “restringen indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos”? Cabría considerar, en primer término, que los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales no son en modo alguno absolutos, su ejercicio debe atender a las disposiciones de la Ley. Así, el derecho al voto activo en las elecciones populares a que se refiere la fracción I se encuentra garantizado; los ciudadanos tienen entera libertad para sufragar por el candidato de su preferencia, pero el voto contará únicamente en favor de los candidatos legalmente registrados; de ahí que no sea exigible la inaplicación de las disposiciones relativas al registro de candidatos o la cancelación de resoluciones que hayan causado estado en los casos en los que se retira la calidad de candidato de algún ciudadano como resultado del régimen sancionatorio. Respecto del voto pasivo, establecido en la fracción II, el texto constitucional lo condiciona elocuentemente a poseer “las calidades que establezca la ley”. Finalmente en lo que concierne al derecho de asociación, éste resulta irrestricto, pero en materia electoral la propia Constitución y la Ley General de Partidos Políticos fijan requisitos, procedimientos y plazos para la creación de las asociaciones políticas, sean éstas partidos o agrupaciones políticas nacionales o locales.

Es así que al constreñir al proceso electoral ordinario la obtención del porcentaje de votación necesaria para la conservación del registro, no se aprecia contradicción alguna con el cúmulo de derechos de los ciudadanos integrados al Partido del Trabajo. La garantía constitucional les permite votar, así sea por candidatos que no son presentados por el Partido del Trabajo; ser votados, si los postula otro partido, son registrados como candidatos independientes e incluso recibir votos como candidatos no registrados, por más que no sean válidos; y también les permiten constituirse como organización política, pese a que no forme parte del ámbito electoral. Es difícil distinguir en todo esto contradicción u oscuridad entre normas que haga necesario optar por aquella que mejor garantice derechos.

Suponiendo sin conceder que las normas atinentes al registro de candidatos o de asociaciones representarían una posible vulneración a los derechos humanos de participación política

ENSAYOS

El registro del partido del trabajo: entre la representación política y las paradojas interpretativas

de una o muchas personas, sería menester su ponderación respecto del derecho de la comunidad política a que tales preceptos se refieren e integran. Así, la decisión del electorado fue la de no otorgar el respaldo suficiente al Partido del Trabajo para la conservación de su registro. El voto ciudadano, en la sistemática constitucional y a la luz de la doctrina de derechos humanos, posee mayor entidad, por sobre el derecho de asociación de un número de personas.

LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Un efecto significativo de la sentencia identificada como SUP-RAP-756/2015 es el trastocamiento de la representación política. Al sumar los 14,046 votos obtenidos en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes al 1,124,818 logrados en el proceso ordinario, la votación total en favor del Partido del Trabajo ascendió a 1,138,864, lo que representa 3.02%. Con ello, superó el umbral establecido en la Constitución y la LGIPE. En tal circunstancia, resulta obvia la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54, fracciones II y III, que rezan:

- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes¹⁰.

Tales dispositivos materializan el principio de representación política que, cabe recordar, es piedra angular del sistema político democrático, pues de ese modo los votos se traducen en cargos de elección popular, tanto en el poder legislativo, como en el ejecutivo y, de modo indirecto, en el poder judicial y en la mayoría de los órganos autónomos. Es por ello que la efectividad del sufragio está ligada a la legitimidad de la representación política e impregna todo el sistema democrático.

Sin embargo, en el apartado relativo a efectos de su resolución, la Sala Superior estableció que “Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRIN-

10 Artículo 54, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince.”

Es así que, a un partido que conserva su registro legal le fue negado su derecho a contar con el número de diputados que, mediante su voto, le fue otorgado por la ciudadanía. Inconforme con la resolución del INE, el Partido del Trabajo recurrió de nueva cuenta a la instancia jurisdiccional. El 12 de enero de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por unanimidad de los cuatro magistrados presentes, rechazó la pretensión del Partido del Trabajo de obtener legisladores de representación proporcional. Consideró el Tribunal que el tema constituye “cosa juzgada”, ya que había resuelto tres medios impugnativos referidos a la distribución de diputados de representación proporcional.

Es verdad que, para ese momento, la Cámara de Diputados se encontraba totalmente integrada; su reconfiguración era fáctica y legalmente imposible. Empero, no se puede soslayar que las resoluciones del Tribunal, que primero ampliaron los derechos del PT y luego los restringieron, han llevado al ámbito electoral a un escenario inédito, muy probablemente en el mundo: un partido que obtiene los votos necesarios para tener representación política carece de ella. Lo delicado es que los ciudadanos que sufragaron por el PT, se quedaron sin representación.

CONCLUSIÓN

Los dispositivos legales no siempre son elocuentes; son perfectibles y sin duda siempre debatibles. La enseñanza que queda de este episodio es que cualquier determinación en materia político-electoral, si bien debe enfocarse al caso concreto, no debe soslayar sus posibles efectos sobre el sistema en su conjunto. La interpretación tendente a tutelar derechos particulares suele ser positiva, pero de aplicarse de modo defectuoso puede generar conflictos con el interés general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. INE/CG936/2015. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS

ENSAYOS

El registro del partido del trabajo: entre la representación política y las paradojas interpretativas

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS, documento aprobado en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 7 de julio de 2014.

FARÍAS MACKEY, LUIS (2016). Nadie muere hasta que muere. Caso PT, 12 editorial, México.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. INE/JGE110/2015 “RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS, CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE”, documento aprobado en sesión extraordinaria, el tres de septiembre de dos mil quince.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 23 de mayo de 2014.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 23 de mayo de 2014.

SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 y acumulados. Recurrente: Partido del Trabajo y otros. Autoridad responsable: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y otro. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0654-2015.pdf [Consultado el 30 de marzo de 2016]

SUP-RAP-756/2015. Recurrente: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0756-2015.pdf [Consultada el 30 de marzo de 2016]